



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ** actuando en nombre propio contra **DIMANTEC LTDA.** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

“1. En el Municipio de Soledad (Atlántico) y entre las partes, la empresa DIMANTEC y el accionante LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ se realizó un contrato de trabajo, el día 25/10 2012.

2.El cargo realizado por el accionante fue de MONITOR DE CONTRATOS.

3.Por su labor recibía un salario básico de \$2.453. 700.00

4.El contrato de trabajo pactado entre las partes fue INDEFINIDO

5.El 22/03/2017, el Médico Laboral de la accionada ordena unas RECOMENDACIONES MEDICASLABORALES.

6.El 26/04/2017, La EPS COOMEVA notifica a la accionada RECOMENDACIONES MEDICOLABORALES.

7. El 27/04/2017, mediante RESONANCIA MAGNETICA, se diagnostica al accionante: - TENDINOSIS DEL SUPRAESPINO-SIGNOS DE ENTESITIS A NIVEL DEL TROQUITER-SIGNOS ENCIPIENTES DE ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR

8.El 19/05/2017, El FISIATRA diagnostica

PETICIONES

Respetuosamente, señor Juez, solicitó se tutelen los derechos vulnerados del accionante, señor LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ en esta acción de tutela, por parte de DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S; teniendo en cuenta que:

1.El accionante es una persona con limitaciones de salud, con recomendaciones laborales, debidamente conocidas por la accionada; que le impide realizar normalmente sus funciones en la empresa.

2.La accionada con el despido, incurre en violación del derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA del accionante, por las patologías que padece.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

3. Se debe evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** al accionante, al ser **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN** por su condición de **DEBILIDAD MANIFIESTA** a causa de las enfermedades que padece (**SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, EPICONDILITIS MEDIA**).

4. El **ESTADO DE INDEFENSION** ante la falta de capacidad económica para poder subsistir junto con su esposa, madre e hijos; al dificultarse la consecución de una nueva ocupación por las limitaciones de su salud.

5. Se encuentra amenazada su **DIGNIDAD HUMANA, EL MINIMO VITAL, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA FAMILIA, EL DERECHO DE LOS MENORES**; al haberse vulnerado el **DEBIDO PROCESO**, por no haber cumplir la accionada, **SIN EXCEPCION ALGUNA**, con el requisito de **SOLICITAR PERMISO ANTE MINPROTECCION**, ante la protección a que tiene derecho el tutelante por parte del Estado de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por las patologías de salud

6. Las razones del despido no se encuentran tipificados en el Lit. A) de los Arts. 62 y 63 del CST. Por tanto, ordenar:

-El **REINTEGRO** del accionante en el cargo de **MONITOR DE CONTRATOS**, en el proyecto minero **PRIBBENOW**, en la Loma –Cesar, con las limitaciones propias ordenadas por el médico tratante.

- El pago de las mesadas causadas de \$2.453.700.000/u, desde el día siguiente del despido 01/02/2022, hasta cuando se haga efectivo el reintegro, con sus respectivos pagos a la seguridad social.

-El pago de seis (6) mesadas por valor de \$2.453. 700.00; o sea la suma de \$14.722. 200.00; por haber sido despedido en **ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, Y NO HABER CONTADO CON EL PERMISO DE MINPROTECCION**. -Sancionar a la accionada por incurrir **NUEVAMENTE** en estas conductas que atentan contra los derechos fundamentales invocados del accionante; el cual, se encuentran **ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y CON ESPECIAL PROTECCIÓN POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 01 de marzo de 2022 se procedió a **ADMITIR** la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado **DIMANTEC LTDA.**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

La accionada, DIMANTEC LTDA. en fecha 03 de marzo 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“En el presente caso existe una IMPOSIBILIDAD FISICA Y JURIDICA DEL REINTEGRO, toda vez que DIMANTEC S.A.S. ya no cuenta con contratos comerciales y al no contar con contratos comerciales no tiene operaciones y por ende no hay donde ubicar al accionante. Como sustento de lo anterior, se aportan cartas de terminación de todos los contratos comerciales de los cuales ha sido objeto la compañía.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 28 de febrero de 2015, radicado No. 43119, MP. DR. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dejó sentado su posición ante la imposibilidad física y jurídica para efectuar el reintegro.

PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

Es importante traer a colación, los diferentes fallos proferidos por las mismas pretensiones incoadas en esta tutela inclusive por este mismo Despacho quien ha declarado la improcedencia de tutela, donde se ha analizado la causa legal por la cual finalizo la relación laboral del accionante y en ese orden de ideas apporto con este escrito de contestación reciente sentencia proferida por este juzgado dentro de la acción de tutela radicada bajo el numero 2022-0085 donde funge como accionante el señor Víctor Payares y en contra de mi mandante, así como igualmente apporto los diferentes fallos proferidos por otros despachos.

A LOS HECHOS

Me permito brindar claridad al despacho sobre los hechos expuestos por el accionante de la siguiente forma:

PRIMERO: *El accionante suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa MANSERTEM LTDA, el día 25 de octubre de 2012, la cual se fusionó con la empresa TESOLUTIONS LTDA y ésta a su vez con TRATECCOL LTDA y ésta a su vez se fusionó por absorción en el mes de noviembre de 2013 con DIMANTEC LTDA, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio que se adjunta a la presente respuesta, situación que permite establecer la razón por la cual el demandante fue trabajador de mi representada.*

SEGUNDO: *El último cargo desempeñado por el tutelante fue el de Monitor Contratos.*

TERCERO: *El último salario básico devengado por el actor correspondió a la suma de \$2.453. 700.00.*

CUARTO: *Mi representada con fecha 12 de mayo de 2017 da por terminado el vínculo laboral del actor de acuerdo al artículo 64 del CST cancelando la respectiva indemnización.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

QUINTO: No obstante, de conformidad con el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, mi representada procedió a cumplir el mismo según lo ordenado por el juez de tutela, aun cuando se encontraba plenamente convencida que el actor no tenía derecho a su reconocimiento.

SEXTO: Atendiendo a que mi representada que no tenía contratos de prestación de servicios de mantenimiento vigentes en los proyectos mineros de PRIBBENOW y el DESCANSO ubicados en el Departamento de Cesar en los que el demandante pudiera prestar, mi representada decidió hacer uso de la facultad contemplada en el artículo 140 del CST.

SEPTIMO: El día 23 de noviembre de 2021, mi representada fue notificada por parte del cliente RELIANZ sobre la terminación unilateral de todos los contratos comerciales suscritos haciendo efectiva la finalización de estos a partir de las 24:00 horas del día 31 de enero de 2022

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, la causa que le dio origen al contrato de trabajo suscrito entre mi representada y el accionante finalizó en razón al hecho irresistible y ajeno a la voluntad de DIMANTEC S.A.S. de finalización del vínculo comercial en virtud del cual el trabajador prestaba sus servicios.

NOVENO: El día 20 de enero de 2022 al accionante le fueron informados los motivos de terminación del contrato de trabajo, comunicación en la cual se indica que los contratos comerciales en los cuales DIMANTEC S.A.S. actuaba como contratista independiente, finalizaban el día 31 de enero de 2022 por decisión unilateral del contratante, y por esta razón se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo.

DECIMO: Con base en lo anterior, se destaca que el contrato de trabajo finalizó por insubsistencia de la causa que le dio origen, esto es, una causa legal ajena a la voluntad del empleador. Finalmente, informó al despacho que en el presente caso existe imposibilidad jurídica y física para que opere un reintegro, toda vez que DIMANTEC S.A.S. ya no cuenta con contratos comerciales y, por lo tanto, no tiene operaciones ni lugar para ubicar al accionante. Como sustento de lo anterior, se aportan cartas de terminación de todos los contratos comerciales de los cuales ha sido objeto la compañía y organigrama actual de la compañía en donde claramente se podrán evidenciar los únicos 9 cargos administrativos que quedan y que son los esenciales para el cierre definitivo de la compañía.

DECIMO PRIMERO: Es preciso indicar que mi representada tomó la decisión de relevar de la prestación de los servicios al accionante en virtud del Art. 140 del C.S.T, teniendo en cuenta la difícil situación comercial y financiera por la que atravesaba, dado que desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de enero de 2022 la compañía Relianz ha venido terminando los contratos comerciales suscritos con mi representada. Sin embargo, ante la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

imposibilidad de reubicar al accionante y en garantía de sus derechos, la compañía de buena fe lo ha remunerado sin que este haya prestado ningún tipo de servicio desde el 7 de noviembre de 2017 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo. Cabe resaltar que el accionante lleva más de 4 años sin prestar servicios a la compañía y esto ha representado un esfuerzo económico para mi representada. Esta situación hoy se hace insostenible dada la terminación de la totalidad de los contratos comerciales de la compañía. Lo anterior, demuestra claramente el actuar de buena fe de mi representada, pues la terminación del contrato de trabajo se dio por insubsistencia de la causa que le dio origen, esto es, una causa legal ajena a la voluntad del empleador, que ninguna relación tuvo con las supuestas condiciones médicas del accionante.

DECIMO SEGUNDO: Adicionalmente, manifestamos que, para el momento de la terminación del contrato de trabajo, el actor se encontraba en plenas condiciones físicas, sin que presentara incapacidades, calificación, recomendación o restricciones laborales vigentes. Si lo que pretende el actor con lo señalado en este acápite es hacer nacer en el señor juez la idea de la existencia de una protección foral en cabeza del accionante, lo cierto es que no se configuran los supuestos de hecho y de derecho establecidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional. Se puede observar claramente que el actor no cumple con ninguno de los presupuestos exigidos por la Corte que lo haga acreedor de las garantías de la estabilidad laboral reforzada.

DECIMO TERCERO: Al accionante no le son aplicables de manera alguna las disposiciones especiales contenidas en la Ley 361 de 1997, por cuanto su desvinculación claramente no se presentó por su supuesto estado de salud, ni fue despedido; por el contrario, la terminación del contrato de trabajo se dio por una causa legal, por la insubsistencia de la causa y objeto debido a la terminación unilateral de los contratos comerciales, siendo esto una causa legal de terminación del contrato de trabajo según el art. 47 del CST, numeral 2.

Así pues, es claro de acuerdo a lo determinado en la misma ley, que la protección de terminación del contrato está únicamente dada para aquellos trabajadores discapacitados frente a los cuales no existiera una razón objetiva que permitiera enmarcar la terminación del contrato bajo una causa legal o por justa causa, evidenciándose el capricho del empleador de dar por terminado el contrato sin tener razón alguna y presumiéndose entonces que la terminación se dio en razón al estado de discapacidad del trabajador.

Ante lo anterior, es del caso advertir que la mencionada presunción que emerge frente a la terminación del contrato del trabajador discapacitado, es totalmente desvirtuadle ya que en determinados casos pueden existir razones suficientemente comprobadas que evidencian que la terminación del contrato se dio no en razón al estado de salud sino a causas diferentes



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

que motivan dicha terminación y que en últimas dejan sin efecto la protección laboral reforzada con que contaba el trabajador.

En el caso bajo estudio, debe tenerse en cuenta que la terminación del contrato obedeció a una causa legal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del CST, numeral 2°.

DECIMO CUARTO: El accionante no tenía incapacidades, calificaciones, restricciones, reubicaciones vigentes para el momento de la terminación del contrato de trabajo, o que por lo menos las haya puesto en conocimiento de mi representada; la terminación del contrato de trabajo se dio por una causa legal consagrada en la ley y no de manera unilateral por parte de mi representada.

En el presente caso no existe ningún nexo de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo por causa legal (Numeral 2° del art. 47 del CST) y el supuesto estado de salud del actor, y en tal sentido mi representada prueba con la documental que se adjunta la inexistencia del nexo causal, lo cual puede evidenciarse tanto con la comunicación de fecha 23 de noviembre de 2021 mediante la cual RELIANZ MINING SOLUTIONS notificó a mi representada la finalización de los contratos comerciales a partir de las 24:00 horas del 31 de enero de 2021, y en la carta mediante la cual se notificó al demandante la finalización del contrato de trabajo, que data del 20 de enero de 2022.

DECIMO QUINTO: Es importante precisar que solo es necesario contar con la autorización del Ministerio del Trabajo, cuando se vaya a dar por terminado el contrato de trabajo de una persona con motivo de la limitación que padece, lo que no ocurre en el presente caso, como quiera que la finalización de la relación laboral del accionante obedeció a razones objetivas, concretamente a una causa legal, tal y como se soporta con la documental que se allega como prueba, y por lo tanto se tiene que la terminación del contrato de trabajo fue legal.

DECIMO SEXTO: Debo destacar que el accionante no acredita una situación de salud que haya impedido o dificultado sustancialmente el desarrollo de sus labores puesto que al momento de la terminación del contrato de trabajo no se encontraba incapacitado y no tenía restricciones, calificaciones n recomendaciones médicas vigentes.

DECIMO SEPTIMO: Por otro lado, como ha sido ampliamente indicado, la decisión de terminación del contrato de trabajo del accionante no fue sin justa causa Por lo tanto, no es cierto que la terminación del contrato de trabajo haya sido sin justa causa como erróneamente se afirma en la acción de tutela. Existe un error técnico serio que conlleva a una distorsión de la realidad.

DECIMO OCTAVO: De otro lado, si lo que se pretende es hacer entender al despacho que mi representada terminó la relación laboral como medida discriminatoria, se reitera que la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

terminación del contrato de trabajo se dio por insubsistencia de la causa que le dio origen, esto es, una causa legal ajena a la voluntad del empleador.

DECIMO NOVENO: El accionante no demuestra una vulneración a sus derechos a la seguridad social y al trabajo, así como tampoco acredita que exista perjuicio irremediable; puesto que no se demuestra que no cuente con ingresos diferentes al salario que percibía; o, por ejemplo, que no tenga apoyo familiar para sufragar sus gastos.

VIGESIMO: La acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la pretensión principal del actor es el pago de salarios y prestaciones sociales a través del reintegro, solicitud de carácter eminentemente económico que debe ser resuelta por el juez ordinario laboral. En este sentido, el accionante en ningún momento demuestra que i) no disponga de otro medio judicial de defensa, dado que dispone de las acciones ante la justicia ordinaria laboral para hacer valer sus derechos, ii) que dichos medios sean ineficaces para proteger los derechos fundamentales invocados, y mucho menos iii) demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable para sus derechos, dado que en ningún momento comprueba el por qué acudir al juez ordinario laboral, implicaría un detrimento de los derechos alegados. Como si fuera poco, en ningún momento demuestra que no tenga ingresos externos al salario percibido o que no esté laborando en el momento para empleador distinto a mi representada.

VIGESIMO PRIMERO: Sumado a lo anterior, se debe precisar que en el expediente no obra prueba alguna sobre la supuesta condición de cabeza de familia del accionante. En tal sentido, no se reúnen los requisitos jurisprudenciales para la calidad de padre cabeza de familia pues este no demuestra que no cuente con el apoyo de otros miembros de su familia, y tampoco que su pareja y/o madre de sus hijos hayan fallecido, abandonado el hogar o esté ausente de manera permanente.

VIGESIMO SEGUNDO: IMPOSIBILIDAD FISICA Y JURIDICA DEL REINTEGRO. En el presente caso existe imposibilidad jurídica y física para que opere un reintegro, toda vez que para DIMANTEC S.A.S. ya no cuenta con contratos comerciales y al no contar con contratos comerciales no tiene operaciones y por ende no hay donde ubicarlo.

VIGESIMO TERCERO: Es importante resaltar que en derecho hay un principio que “nadie está obligado a lo imposible”, es decir que no se puede exigir el cumplimiento a quien físicamente no puede cumplir incluso si hay una norma de por medio.

VIGESIMO CUARTO: Finalizado el contrato de trabajo por la extinción de la causa que le dio origen, le fue cancelada la liquidación al accionante.

VIGESIMO QUINTO: Adicionalmente, el derecho fundamental al trabajo y la seguridad social no puede ser atribuido al sector empresarial y, por el contrario, es un deber del Estado su garantía, por lo cual las acciones asumidas por una compañía frente a su personal, no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

debe ser entendido como una violación al derecho al trabajo, así como sucede con el derecho a la salud y seguridad social.

Adicional a los hechos anteriormente mencionados, no puede llegar a ser posible que la acción de tutela, entendida como un mecanismo de defensa preferente y residual, reemplace y pase por encima del procedimiento legalmente establecido para casos como el que aquí se debate. No tiene cabida entonces que la acción de tutela reemplace el procedimiento ordinario laboral legalmente determinado para la declaratoria de situaciones como las discutidas en la presente acción, y mucho menos que se permita dicho mecanismo como una herramienta para obtener los intereses económicos del actor.

PETICIÓN

Atentamente solicito al Despacho negar el amparo solicitado, por cuanto mi representada DIMANTEC S.A.S. no ha vulnerado derecho alguno del accionante, quien además no demuestra ser sujeto de especial protección y la finalización del vínculo laboral obedeció a una causa legal y en caso de presentarse inconformidad debe ventilarse ante el Juez Ordinario Laboral.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

**FUNDAMENTO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD
LABORAL REFORZADA**

18. Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia^[111].

De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “*en circunstancias de debilidad manifiesta*” a ser protegidas “*especialmente*”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “*real y efectiva*” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*” (art. 25), y adelantar una política de “*integración social*” a favor de los “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “*obrar conforme al principio de solidaridad social*”^[112].

19. Ahora bien, la **Sentencia SU-049 de 2017**^[113] precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “*(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)*”.

20. En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa^[114]. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “acarrea la presunción de despido injusto”. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo^[115].

En este punto, la Sala resalta que en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)”^[116]. De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado”^[117] si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.

21. A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación^[118].

Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, *prima facie*, reconocer al sujeto protegido:

“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir ‘una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’”^[119].

Según la **Sentencia T-201 de 2018**^[120], el reconocimiento de estas prestaciones se funda en que el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la “*interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa*”.

22. Por último, la indemnización mencionada líneas atrás se encuentra prevista en el artículo 26^[121] de la Ley 361 de 1997^[122], la cual, según la **Sentencia C-824 de 2011**^[123], protege un universo amplio de sujetos. En esa oportunidad, la Sala Plena explicó que la referencia a las personas con limitaciones severas y profundas contenida en el artículo 1º de la citada ley no debe entenderse como una expresión excluyente que restringe su ámbito de aplicación^[124]. Sobre el particular, recordó que este Tribunal ha acogido una noción



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

amplia del término limitación, “(...) en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”. Según lo expuesto, también son beneficiarios de la referida norma quienes presentan una situación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

2.2. SUBSIDIARIEDAD

2.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable^[76] deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial^[77].

2.2.2. Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado^[78]. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”^[79].

En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017^[80] se indicó que “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsolidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”^[81].

Además se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)^[82].

En igual sentido, en la Sentencia T-442 de 2017^[83] se consideró que “en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir”.

En la Sentencia T-317 de 2017^[84] se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que “en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”.

Aplicando los anteriores precedentes, en la Sentencia T-041 de 2019^[85] la Sala Octava de Revisión concluyó que “si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”^[86].

2.2.3. En los casos concretos que se estudian, la Sala identifica que las peticiones están orientadas a que se declare la ineficacia de las terminaciones de los contratos laborales por obra o labor determinada por no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo y, consecuentemente, a que se ordene los reintegros a los cargos que ocupaban los accionantes o a otros que se encuentren en igualdad de condiciones, más el pago de los salarios y las

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro, y la indemnización correspondiente a ciento ochenta días de salario por omitir el trámite de autorización del despido ante el Ministerio del Trabajo.

Para tramitar esas pretensiones el ordenamiento prevé en abstracto otro medio de defensa judicial susceptible de instaurarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral^[87]. No obstante, este Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales^[88], por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.

Corresponde, entonces, a la Sala determinar si en casos como los presentes procede la tutela de manera excepcional no solo por la afectación o amenaza del derecho fundamental al mínimo vital sino de otros como el derecho a la salud. A continuación, se realizará el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiaridad en cada caso concreto. Ya en el acápite dedicado al estudio de fondo, se pronunciará acerca de las pretensiones de las solicitudes de amparo.

2.2.4. Según las pruebas obrantes en el expediente T-7.441.401, María Angélica Cardona Rugeles, de 53 años^[89], derivaba su único sustento económico de la relación laboral sostenida con Servimos Integral SAS, en donde devengaba un salario mínimo mensual legal vigente más el auxilio de transporte^[90], hasta que su contrato de trabajo por obra o labor determinada fue terminado el 14 de diciembre de 2018, sin tener en cuenta que se encontraba en un estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de su salud, pues había una opinión médica que refería “Cambios degenerativos discales desde L2 hasta S1 y cambios degenerativos facetarios en L4-L5 y L5-S1 con el compromiso del canal raquídeo y foraminal mencionado en cada nivel”^[91] que estaban siendo tratados con analgesia para el dolor y terapias físicas^[92], y que derivó en varias incapacidades conocidas por el empleador^[93]. Esta situación la puso en una condición de desprotección al no contar con los ingresos necesarios para sufragar sus gastos personales, además de algunos médicos derivados del tratamiento por medicina general y medicina del dolor que ya había iniciado.

En el curso del trámite de revisión se procedió a verificar las condiciones actuales de la accionante, vía telefónica^[94]. La señora María Angélica Cardona Rugeles informó que desde que fue terminado su contrato de trabajo con Servimos Integral SAS no ha vuelto a trabajar debido a que su dolor de columna persiste y la tiene muy impedida, por lo que necesita de la ayuda de un bastón para movilizarse. Narró que en la actualidad vive con su esposo Argemiro Cruz (de 54 años), en dos piezas que tienen en arriendo en una residencia ubicada en el barrio Bellavista (conocido como la Y) de la ciudad de Bogotá, y que pagan un canon de arrendamiento de \$500.000, que no incluye los servicios públicos domiciliarios; que su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

esposo trabaja en construcción y se gana un salario mínimo mensual, que constituye su única fuente de ingreso; que tiene tres hijos, pero que ninguno le ayuda económicamente porque tienen sus propias familias. Al solicitarle que explicara cuáles son sus peticiones en la acción de tutela, precisó que no desea ser reintegrada porque no es capaz de desempeñar el cargo de operaria de aseo que tenía en la empresa, debido a su actual estado de salud, pero que sí desea ser indemnizada por la forma en que fue finalizado su contrato, ya que se encontraba enferma y en tratamiento médico, y ello no fue tenido en cuenta por su empleador. Informó que se encuentra registrada en el Sisbén y que gracias a ello está recibiendo atención en salud, particularmente, tratamiento con medicina del dolor, a través de la EPS Salud Total.

Consultada la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBÉN– del Departamento Nacional de Planeación, se encontró que la accionante está registrada con un puntaje de 39,60 (nivel III), de acuerdo con la ficha 110012260284296 de Bogotá, con corte a septiembre de 2019^[95]. Además, según consulta realizada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, la señora María Angélica aparece en estado “Activo” en el ítem de afiliaciones a salud en el régimen subsidiado en Salud Total EPS^[96]. Lo anterior sugiere, como lo señaló la accionante, que en la actualidad no tiene un empleo formal.

Entonces, en el caso concreto se trata de una trabajadora (operaria de aseo) que se encontraba en estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de su salud a raíz de una patología de columna, a quien le fue terminado unilateralmente su contrato de trabajo por obra o labor determinada sin la autorización del Ministerio del Trabajo, sabiendo que se encontraba en tratamiento médico por los cambios degenerativos en su columna, y que, por tal motivo, vio amenazado el goce efectivo de su derecho a la salud y vulnerado su derecho al mínimo vital.

2.2.5. Según las pruebas obrantes en el expediente T-7.448.222, Héctor Julio López Arévalo, de 45 años^[97], derivaba su único sustento económico de la relación laboral sostenida con SaludCoop EPS organismo cooperativo en liquidación, en donde devengaba un salario mensual de \$3.890.000^[98], hasta que su contrato de trabajo por obra o labor determinada fue finalizado el 22 de marzo de 2019, sin tener en cuenta que se encontraba en un estado de debilidad manifiesta en razón de su diagnóstico de “*síndrome de manguito rotatorio, síndrome del túnel carpiano*”^[99] que estaba bajo estudio para el inicio del trámite de la calificación del origen de la enfermedad, ya que desempeñaba todas sus labores como técnico en soporte de aplicativos con su brazo derecho, debido a que por una enfermedad congénita nació sin la extremidad superior izquierda. Esta situación le generó una condición de desprotección al no contar con los ingresos necesarios para sufragar sus gastos personales, además de algunos médicos derivados de su afección.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

Para verificar si el accionante en la actualidad se encontraba laborando, fue consultada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud administrada por ADRES, el 23 de octubre de 2019. Allí se encontró que el señor Héctor Julio López Arévalo aparece en estado “Activo” en Compensar EPS en el régimen contributivo^[100]. A raíz de dicha información, el 24 de octubre, fue contactado telefónicamente el accionante^[101], quien señaló que Compensar le había aprobado su solicitud para ser beneficiario del mecanismo de protección al trabajador cesante, desde mayo del presente año y durante el término de seis meses; y que dicho beneficio cubre su seguridad social en salud^[102] y pensiones sobre la base de un salario mínimo mensual legal vigente, e incluye un bono alimentario mensual de \$207.029^[103]. Narró que debido a que no tiene trabajo, tuvo que separarse temporalmente de su compañera, quien vive con sus dos hijas, y se fue a vivir con su madre, la señora María Anaídy Arévalo Aldana, en un apartamento que tienen en común en el barrio las Orquídeas de Bogotá, para cuya compra asumieron un crédito hipotecario con el Banco Caja Social, pagando una cuota mensual de \$830.000^[104]. Señaló que su madre recibe una mesada pensional de un salario mínimo mensual legal vigente, y que no cuentan con ningún otro ingreso aparte del “*subsidio de desempleo*”, que finaliza en octubre de 2019. Adicionalmente, indicó que continúa en tratamiento médico.

Consultada la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBÉN– del Departamento Nacional de Planeación, se encontró que el accionante está registrado con un puntaje de 54,56 (nivel III), de acuerdo con la ficha 5184135 de Bogotá, con corte a septiembre de 2019^[105].

Entonces, en el caso concreto se trata de un trabajador (técnico en soporte de aplicativos) que se encontraba en estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de su salud, a raíz de un padecimiento en su brazo derecho, que, además, se trata de una persona en situación de discapacidad física debido a la ausencia congénita de su miembro superior izquierdo, a quien le fue terminado unilateralmente su contrato de trabajo por obra o labor determinada sin la autorización del Ministerio del Trabajo, estando pendiente el inicio del trámite de calificación del origen de la enfermedad ante Compensar EPS^[106], y que, por tal motivo, vio amenazado el goce efectivo de su derecho a la salud y vulnerado su derecho al mínimo vital.

2.2.6. Teniendo en cuenta los hechos descritos, la Sala concluye que en el presente caso las acciones de tutela proceden excepcionalmente como un mecanismo de protección urgente de los derechos fundamentales al trabajo, en su dimensión de estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la salud de María Angélica Cardona Rugeles y Héctor Julio López Arévalo, este último, quien además se encuentra en situación de discapacidad.

5. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR DISMINUCIONES FÍSICAS, PSÍQUICAS O SENSORIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[110]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

5.1. Los artículos 25 y 53 de la Constitución Política establecen el derecho al trabajo. De dicho derecho deriva el principio fundamental de la estabilidad en el empleo, cuyo objetivo principal es asegurar al empleado una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador. Persigue, entonces, garantizar la permanencia del trabajador en el empleo y limita directamente al empleador en su facultad discrecional de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del trabajador^[111].

La estabilidad laboral se vuelve de especial importancia cuando el empleado se halla en una situación de *debilidad manifiesta*, dando lugar a la denominada *estabilidad laboral reforzada* que “consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido”^[112].

Ha precisado este Tribunal que la estabilidad laboral reforzada se aplica en ciertas situaciones en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los despidos que recaen sobre las mujeres embarazadas^[113], los trabajadores sindicalizados^[114], las personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud^[115] y las madres cabeza de familia^[116].

5.2. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador en situación de discapacidad, incluso mucho antes del pronunciamiento del legislador en la Ley 361 de 1997^[117], al considerar que constituye un trato discriminatorio el despido unilateral de una persona debido a su situación física, mental o sensorial^[118].

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad^[119], recoge por primera vez una definición normativa y precisa del concepto de discapacidad: “El término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”^[120].

Así entendida, la discapacidad no puede asimilarse, necesariamente, a pérdida de la capacidad laboral, ya que personas con algún grado de discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral. Por ello se establece diferencia entre discapacidad e invalidez, esta última definida por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

5.3. Según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que se pruebe incompatibilidad del trabajo a realizar con la discapacidad, y medie autorización de la oficina del Trabajo. Si no se cumple este requisito, las personas desvinculadas tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Dicha disposición fue objeto de control en la Sentencia C-531 de 2000. En esa oportunidad este Tribunal sostuvo que contemplar solo una indemnización de ciento ochenta días para remediar la discriminación de una persona en situación de discapacidad resultaba insuficiente a la luz de los estándares constitucionales. Por ese motivo, resolvió que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 era exequible pero con la condición de que se entendiera que “*carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato*”^[121].

Además, en la Sentencia C-531 de 2000^[122] la Corporación se pronunció acerca del deber constitucional de otorgar protección especial a las personas que tienen una deficiencia física, sensorial y psíquica, con el fin de lograr su integración social. Al respecto señaló:

“[...] en el caso de las personas con limitaciones, es un hecho ampliamente conocido, que la importancia del acceso a un trabajo no se reduce al mero aspecto económico, en el sentido de que el salario que perciba la persona limitada sea el requerido para satisfacer sus necesidades de subsistencia y las de su familia. No, en el caso de las personas con limitaciones, el que ellas puedan desarrollar una actividad laboral lucrativa adquiere connotaciones de índole constitucional pues, se ubica en el terreno de la dignidad de la persona ‘como sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991’ (sentencia T-002 de 1992), que permite romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad”^[123].

5.4. La estabilidad laboral reforzada no tiene un rango puramente legal sino que tiene fundamento directo en diversas disposiciones de la Constitución Política, a saber^[124]; en el derecho a “*la estabilidad en el empleo*” (art. 53 C.P.)^[125]; en el derecho de todas las personas

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93 C.P.)^[126]; en que el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “condiciones dignas y justas” (art. 25 C.P.)^[127]; en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47 C.P.)^[128]; en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (arts. 1, 53, 93 y 94 C.P.); y en el deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social” ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas (arts. 1, 48 y 95 C.P.)^[129].

5.5. Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor de aquellos trabajadores que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones, por ejemplo, a raíz de un accidente de trabajo o de una enfermedad. La persona que se encuentre en estas circunstancias está en estado de *debilidad manifiesta*, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite tal condición^[130], y el despido en razón de la enfermedad que padezca, constituye un trato discriminatorio que puede ser cuestionado a través de la acción de tutela^[131].

La estabilidad laboral reforzada, entonces, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Así, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución^[132].

En la Sentencia SU-049 de 2017 la Sala Plena unificó su posición en torno a la interpretación amplia del universo de beneficiarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 plasmada en la Sentencia C-824 de 2011, bajo el supuesto de que la jurisprudencia constitucional “ha acogido una concepción amplia del término limitación [hoy discapacidad, según el condicionamiento realizado por la sentencia C-458 de 2015], en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”^[133]. Al respecto recordó:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

“4.2. [...] la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les *“impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”*,^[134] toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),^[135] T-141 de 2016 (Sala Tercera),^[136] T-351 de 2015 (Sala Cuarta),^[137] T-106 de 2015 (Sala Quinta),^[138] T-691 de 2015 (Sala Sexta),^[139] T-057 de 2016 (Sala Séptima),^[140] T-251 de 2016 (Sala Octava)^[141] y T-594 de 2015 (Sala Novena).^[142] Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. [...]”^[143].

5.6. Entonces, la Corte Constitucional ha sostenido que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales^[144], y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les *“impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”*, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de *“estabilidad laboral reforzada”*^[145].

En esos casos, además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. La jurisprudencia constitucional ha señalado que establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.

Si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá *presumir* que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto, concluir que se causó una grave afectación de sus derechos fundamentales^[146].

En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador (a) desvinculó a un sujeto titular de la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, y (b) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, el juez que conoce del asunto tiene el deber *prima facie* de reconocer a favor del trabajador: (i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) El derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación^[147]. (iii) El derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso^[148]. Y (iv) el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”^[149].

5.7. La estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección, es aplicable aún en los casos en los cuales el contrato de trabajo por el cual se inició el vínculo laboral tenga un término definido^[150], incluyendo los contratos de trabajo por obra o labor determinada^[151] e, igualmente, los contratos de prestación de servicios^[152]. Por ende, cuando una persona goza de *estabilidad laboral/ocupacional reforzada* no puede ser desvinculada sin que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual y sin que medie la autorización de la oficina del Trabajo^[153]. Ello quedó claramente establecido en la Sentencia SU-049 de 2017:

“5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo.^[154] De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes”.

5.8. En virtud de lo anterior, si el juez constitucional logra establecer que el despido, o la terminación del contrato o la no renovación del mismo, de una persona con una considerable afectación de salud se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá *presumir* que la causa de la desvinculación laboral fue la circunstancia de debilidad y vulnerabilidad del trabajador y, por lo tanto, concluir que se causó un grave menoscabo de sus derechos fundamentales.

Así, el juez deberá conceder el amparo invocado y, consecuentemente, (i) declarar la ineficacia de la terminación contractual o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios o remuneraciones y las prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) En caso de ser posible, ordenar el reintegro a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por el trabajador hasta su desvinculación, o la renovación del contrato, para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que esté acorde con su actual estado de salud. Y (iii) ordenar una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997^[155].

7.2.4. La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación 1, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, 3 se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.

Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

7.2.5. EN CUANTO A LA CARGA PROBATORIA CON LA QUE DEBE CUMPLIR EL ACCIONANTE, LA CORTE HA ESTABLECIDO LO SIGUIENTE:

En torno de la carga de la prueba, la corte constitucional, en otro pronunciamiento, concretamente, en la Sentencia T – 298 de 1993 expresó:

“La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

convinciente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación” (resaltado original).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que entre las partes la empresa DIMANTEC y el accionante se realizó un contrato de trabajo a término indefinido, el día 25/10/2012, en el cargo de MONITOR DE CONTRATOS, con un salario básico de \$2.453. 700. Que el 22/03/2017, el Médico Laboral de la accionada ordena unas recomendaciones médicas laborales.

Que el 26/04/2017, La EPS COOMEVA notifica a la accionada recomendación medico laborales, el 27/04/2017, mediante resonancia magnética, se diagnostica al accionante TENDINOSIS DEL SUPRAESPINO-SIGNOS DE ENTESITIS A NIVEL DEL TROQUITER-SIGNOS ENCIPIENTES DE ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR. Que el 19/05/2017, El FISIATRA diagnostica.

A su turno la accionada DIMANTEC LTDA. Manifiesta que en el presente caso existe una imposibilidad física y jurídica del reintegro, toda vez que DIMANTEC S.A.S. ya no cuenta con contratos comerciales y al no contar con contratos comerciales no tiene operaciones y por ende no hay donde ubicar al accionante. Que, como sustento de lo anterior, aportan cartas de terminación de todos los contratos comerciales de los cuales ha sido objeto la compañía.

Que el accionante suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa MANSERTEM LTDA, el día 25 de octubre de 2012, la cual se fusionó con la empresa TESOLUTIONS LTDA y ésta a su vez con TRATECCOL LTDA y ésta a su vez se fusionó por absorción en el mes de noviembre de 2013 con DIMANTEC LTDA, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio que se adjunta a la presente respuesta, situación que permite establecer la razón por la cual el accionante fue trabajador de la accionada.

Que estos proceden a dar por terminado el contrato, en fecha 12 de mayo de 2017 de acuerdo al artículo 64 del CST cancelando la respectiva indemnización.

Que, no obstante, de conformidad con el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, estos procedieron a cumplir el mismo según lo ordenado por el juez de tutela, aun cuando se encontraba plenamente convencida que el actor no tenía derecho a su reconocimiento. Atendiendo que estos no tienen contratos de prestación de servicios de mantenimiento vigentes en los proyectos mineros de PRIBBENOW y el DESCANSO ubicados en el Departamento de Cesar en los que el accionante pudiera prestar, a estos por lo que decidió hacer uso de la facultad contemplada en el artículo 140 del CST.

Que el día 23 de noviembre de 2021, fueron notificados por parte del cliente RELIANZ sobre la terminación unilateral de todos los contratos comerciales suscritos haciendo efectiva la finalización de estos a partir de las 24:00 horas del día 31 de enero de 2022. Por lo que, como

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

consecuencia de lo anterior, la causa que le dio origen al contrato de trabajo suscrito entre estos y el accionante finalizó en razón al hecho irresistible y ajeno a la voluntad de DIMANTEC S.A.S. de finalización del vínculo comercial en virtud del cual el trabajador prestaba sus servicios.

Por lo que el día 20 de enero de 2022 al accionante le fueron informados los motivos de terminación del contrato de trabajo, comunicación en la cual se indica que los contratos comerciales en los cuales DIMANTEC S.A.S. actuaba como contratista independiente, finalizaban el día 31 de enero de 2022 por decisión unilateral del contratante, y por esta razón se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que el contrato de trabajo finalizó por insubsistencia de la causa que le dio origen, esto es, una causa legal ajena a la voluntad del empleador.

Que al accionante en virtud del Art. 140 del C.S.T, teniendo en cuenta la difícil situación comercial y financiera por la que atravesaba, dado que desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de enero de 2022 la compañía Relianz ha venido terminando los contratos comerciales suscritos con la accionada. Sin embargo, ante la imposibilidad de reubicar al accionante y en garantía de sus derechos, la compañía de buena fe lo ha remunerado sin que este haya prestado ningún tipo de servicio desde el 7 de noviembre de 2017 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo. Cabe resaltar que el accionante lleva más de 4 años sin prestar servicios a la compañía y esto ha representado un esfuerzo económico para estos. Esta situación hoy se hace insostenible dada la terminación de la totalidad de los contratos comerciales de la compañía.

Que, para el momento de la terminación del contrato de trabajo, el actor se encontraba en plenas condiciones físicas, sin que presentara incapacidades, calificación, recomendación o restricciones laborales vigentes. Que, al accionante no le son aplicables de manera alguna las disposiciones especiales contenidas en la Ley 361 de 1997, por cuanto su desvinculación claramente no se presentó por su supuesto estado de salud, ni fue despedido; por el contrario, la terminación del contrato de trabajo se dio por una causa legal, por la insubsistencia de la causa y objeto debido a la terminación unilateral de los contratos comerciales, siendo esto una causa legal de terminación del contrato de trabajo según el art. 47 del CST, numeral 2.

El accionante no tenía incapacidades, calificaciones, restricciones, reubicaciones vigentes para el momento de la terminación del contrato de trabajo, o que por lo menos las haya puesto en conocimiento de mi representada; la terminación del contrato de trabajo se dio por una causa legal consagrada en la ley y no de manera unilateral por parte de mi representada.

Que el accionante no acredita una situación de salud que haya impedido o dificultado sustancialmente el desarrollo de sus labores puesto que al momento de la terminación del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

contrato de trabajo no se encontraba incapacitado y no tenía restricciones, calificaciones ni recomendaciones médicas vigentes.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de las diferentes acciones que realizó ante el despido del actor, así como este aporta las constancias médicas que dan lugar a considerarse un sujeto de especial protección, para el estado, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

Sin embargo, revisado por el despacho todo el acervo probatorio aportado por el accionante, para probar su estado de debilidad manifiesta, encuentra el despacho que este no goza de tal condición, pues no aportó pruebas que evidencien una disminución en su capacidad de trabajo y tampoco una afectación actual en su estado de salud, pues si bien es cierto en los años 2017, 2018 y 2019 (última vez que fue visto por el médico), lo aquejaba un dolor y el médico laboral realizó unas recomendaciones laborales, no es menos cierto que, que desde el 14 de agosto de 2018, no existe un reporte médico que indique que el dolor persistió, que el accionante, ha realizado el trámite ante la junta regional o nacional de calificación por enfermedad permanente o invalidez. Además, no demostró que su situación financiera fuera apremiante, para él y su vínculo familiar, tal como lo manifiesta que esta ante un perjuicio irremediable por el despido.

En este caso, podría determinarse que el accionante igualmente no probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, no se advierte una circunstancia que configure un daño de esta naturaleza para él o su núcleo familiar, pues no acreditó la gravedad del perjuicio, en tanto no se probó una potencial vulneración a su mínimo vital ni a su salud; ni (iv) *el carácter impostergable de las medidas* para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ya que la situación familiar del actor no es intolerable en términos constitucionales, por lo que no justifica la intervención inmediata del juez de tutela.

Igualmente, el presente asunto adquiere un alcance controversial y litigioso, que carece de relevancia constitucional y desborda el carácter sumario e informal propio del amparo, es decir que dentro de la misma se suscita un conflicto laboral, que excede las finalidades de la acción constitucional.

Al respecto, la Sentencia T-1683 de 2000^[95] indicó lo siguiente: “[e]l juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente”. En tal perspectiva, el proceso laboral ofrece a las partes la oportunidad para ejercer todas las atribuciones probatorias y de contradicción, a diferencia del amparo constitucional que “*exige un nivel mínimo de certeza o de convencimiento respecto del derecho reclamado*”^[96].

Así las cosas, considera el despacho, que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor. Particularmente, no operó la garantía de estabilidad laboral reforzada por cuanto el despido no obedeció a una actuación discriminatoria y se sustentó en una causal objetiva, como es la pérdida de los contratos con las que la empresa tenía relación laboral, y que daban lugar a la contratación del actor.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

Y encontrando el despacho que la condición de salud del trabajador, pese a no encontrarse activo laboralmente, no obedecían a que: (i) no estaba incapacitado en ese momento; y (ii) ni el examen médico laboral, ni las historias clínicas indicaban que aún padeciera la enfermedad actual. De hecho, la última consulta por este motivo es de agosto de 2019.

En segundo lugar, la empresa conoció los padecimientos del actor y acogió las recomendaciones laborales, y aquéllas habían perdido vigencia al momento de terminar el vínculo. Por lo que se puede establecer que el accionante al manifestar que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, para tal caso, la corte ha señalado que *“se pueden encontrar aquellos trabajadores discapacitados o con afecciones en su salud, y con el objeto de brindarles una protección especial que les garantice la permanencia en su trabajo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a partir del principio de estabilidad en el empleo, el derecho a la estabilidad laboral reforzada; conforme al cual, el empleador sólo podrá desvincular al trabajador que presente disminución física o psíquica, cuando medie autorización del inspector del trabajo y por causa distinta a la de su padecimiento.”*

Como se expuso en el inciso anterior, el accionante no cuenta con incapacidades generadas a causa de tal enfermedad, los estudios aportados en las historias clínicas no denotan una afección grave, cabe resaltar que, dentro de uno de los resultados médicos, el medico laboral, brinda las recomendaciones que como tales fueron realizadas por la accionada, pero que las mismas se perdieron en el tiempo, puesto que no figura más historias clínicas, incapacidades, o tramites que indiquen que el actor se encuentra afectado aun.

Ahora, si la determinación legal de la situación alegada por la empresa accionada obedece a la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, esto claramente conlleva a una actividad probatoria profunda, que escapa a la órbita del juez de tutela por el escaso término con que se cuenta para emitir el fallo, siendo por mandato legal el juez natural de la causa, como lo es el laboral, el llamado a analizar las circunstancias fácticas que llevaron a suspender el contrato de trabajo del hoy accionante.

Cuando sucede un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impide la ejecución del contrato de trabajo, este se suspende hasta tanto se superen las circunstancias que impiden el normal desarrollo de las actividades contratadas.

Así las cosas, de acuerdo a la pretensión del accionante a que se le reintegre, es pertinente ilustrar lo que la jurisprudencia constitucional ha señalado sobre tal tipo de pretensiones, que por regla general resultan improcedentes debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces. Sin embargo, excepcionalmente, se ha reconocido el amparo cuando se trata de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como es el caso de personas discapacitadas, enfermas, madres cabeza de hogar, madres gestantes, entre otros, que con el despido se ven avocadas a una situación de discriminación, sin embargo, como anteriormente se expuso no existe por parte del accionante demostrado que este se encuentre ajustado a una de estas causales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

“En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, como por ejemplo las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta.”. 2 3.- Ahora, importante precedente en la materia lo constituye el fallo reciente de la Corte Constitucional en que confirmó la sentencia denegatoria de la protección por cuanto el accionante no había sido desvinculado, sino que se produjo una suspensión del contrato laboral, por ende, no estaba “desprotegido por el Sistema General de Seguridad Social, a través de las empresas e instituciones prestadoras de salud y las administradoras de riesgos laborales”.

Por tanto, todos los actos realizados por la accionada, se enmarcaron en una causal objetiva y razonable derivada de las terminaciones de los contratos realizados con otras empresas. Donde denota la afectación de su actividad económica, lo que afecta la labor desplegada por el accionante. De manera que todos sus actos apuntan inequívocamente a la extinción de la persona jurídica y al inicio de la disolución y posterior liquidación.

Así, queda demostrada la causal objetiva que motivó la terminación del vínculo laboral, y la imposibilidad de renovar dicho contrato. Cabe resaltar que como denota dentro del plenario que se trata de un conflicto de carácter netamente laboral, es menester señalarle al actor, que este debe acudir ante la justicia ordinaria laboral, por cuanto la acción de tutela no es el estadio procesal para dirimir este tipo de conflictos.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **LUIS CARLOS DE AGUAS RUÍZ** contra **DIMANTEC LTDA.** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e329295eea6cee18c7e689b46474d7065a410ec8b90475bad6f4652af4cda3d5

Documento generado en 15/03/2022 05:01:42 PM





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00110-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS CARLOS DE LAS AGUAS RUÍZ

Accionado: DIMANTEC LTDA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>